

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Dos de noviembre de dos mil veintiuno**

REF: RAD: Verbal No. 11001310304120190041300

Demandante: XIOMARA ANDREA DELGADILLO ORTEGA

Demandado: MERCEDES GUERRERO MATEUS

MOTIVO DE DECISIÓN:

Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada ADELIA SALAZAR GIRALDO contra la demandada MERCEDES GUERRERO MATEUS.

ANTECEDENTES

1. La demandada MERCEDES GUERRERO MATEUS confirió poder a la profesional del derecho ADELIA SALAZAR GIRALDO para representarla como parte demandada dentro del proceso reivindicatorio en referencia.
2. Una vez contestada la demanda, el poder conferido a la abogada fue revocado por la demandada.
3. Dentro de la oportunidad para ello, la abogada revocada promovió incidente a fin de que sus honorarios fueran tasados conforme al contrato celebrado con la demandada, solicitando el pago por tal cubro la suma de \$15.000.000.

TRAMITE

El Juzgado dio inicio al trámite correspondiente corriendo traslado por el término de tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. término en el cual la parte incidentada guardó silencio.

Practicada las pruebas decretadas, es del caso resolver el presente incidente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de postulación comprende la facultad de la respectiva parte de dar por terminado el poder de manera unilateral y en cualquier estado del proceso, mediante escrito de revocación expresa o simplemente designando nuevo apoderado. Así se advierte con meridiana claridad en el texto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el abogado a quien se le haya revocado el poder goza de la facultad de pedir al juez de conocimiento que regule los honorarios por la gestión que adelantó dentro del respectivo proceso hasta el momento en que se le haya revocado el poder y de esta manera garantizar la debida remuneración por su actividad profesional. El artículo 76 inciso 2° del Código General del Proceso, señala que:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Acorde con el mencionado precepto, la remuneración del abogado debe tener como base los honorarios pactados, cuando se haya celebrado convención al respecto, pues debe aplicarse la regla general del artículo 1.602 del Código Civil, según la cual el contrato es ley para las partes. Adicionalmente, deben tenerse en cuenta los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, vale decir, “...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...” tal como lo establece la regla 4ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

La demandada MERCEDES GUERRERO MATEUS, en el interrogatorio de parte que absolvió dentro del trámite del presente incidente, afirmó que con la abogada,

acordaron honorarios en cuantía de \$2.000.000 y un valor adicional del 10% sobre valores recaudados a su favor; que el valor inicial fue pagado en su totalidad y que incluso se pagó más de lo acordado por la suma de \$2.500.000; la revisión del trámite advierte sin demora, que pacto en tal sentido no aparece probado, pues no se aportó contrato o documento alguno contentivo del acuerdo así celebrado, como tampoco existen otros elementos probatorios que permitan arribar a la conclusión, que ciertamente el valor de los honorarios por la defensa de la parte demandada, fue acordada en la suma a que alude dicha parte.

Al respecto, debe hacerse claridad que dentro del proceso se aportó contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la demandada MERCEDES GUERRERO MATEUS como contratante, y la abogada ADELIA SALAZAR GIRALDO en la que se acordó que *“... el precio acordado por la prestación de los servicios profesionales es el equivalente al (10%) del dinero o de los bienes que le sean asignados como consecuencia de la representación ejercida por la Apoderada, o recuperado Y/O pagado al Poderdante como consecuencia del caso en cuestión o por quien corresponda por los hechos objeto del presente contrato, suma de dinero que será cancelada de la siguiente manera: Dos Millones de Pesos para iniciar la labor encomendada así: a la firma del contrato la suma de (\$500.000) pesos moneda corriente, y la diferencia el MILLON QUINIENTOS RESTANTE, en cuotas de quinientos mil pesos, siendo la primera para el día del mes de del año (), esto es adicional al dinero que por este proceso se logre hacer pagar al Demandado, en el momento de que sea restituido, pagado o indemnizado por los hechos descritos dentro de la cláusula primera del presente contrato...”*.

Sin embargo, dicho contrato deviene inaplicable en el presente caso, como quiera que, en primer lugar, en el mismo se menciona que los servicios profesionales contratados, tienen por objeto *“...1.1. ASISTIR EN DILIGENCIA DE SECUESTRE dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, 1.2. PARA QUE REPRESENTE EN EL PROCESO DECLARATIVO DE FAMILIA CION DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COCIEDAD PATRIMONIAL.INICIAR, 1.3 LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN C HAPINERO”*, sin que por parte alguna se mencione la presente acción reivindicatorio.

En segundo lugar, dicho contrato es anterior a la presentación de la presente demanda, dado que la acción reivindicatoria fue radicada el 3 de julio de 2019, en tanto que el contrato fue firmado el 22 de agosto de 2018, razón por la cual no existe fundamento para considerar que los honorarios reclamados deben ser regulados de cara al contenido del mencionado contrato, particularmente, porque no existen parámetros claros para tasarlos, dado que el 10% allí pactados hacen referencia a

dineros obtenidos a favor de la demandada, lo cual resulta inaplicable si se tiene en cuenta que en este caso se trata de acción reivindicatoria en la que se pretende privar a la demandada de la posesión del inmueble relacionado en la demanda.

Por tanto, la falta de prueba del contrato que haya definido la remuneración del abogado a quien se le revocó el poder, implica que, para determinar el monto de sus honorarios, deberá tenerse en cuenta las reglas relativas a la fijación de agencias en derecho, tema sobre el cual es necesario recordar que el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Para el caso, resulta aplicable el Acuerdo No. 1883 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 26 de junio de 2003, vigente cuando la demanda génesis de este litigio se promovió, **“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.**

Por tanto, para la fijación de agencias en derecho deberá tenerse en cuenta los parámetros establecidos en dicho acuerdo, que, por contener un mínimo y un máximo para dicha retribución, deberá tenerse en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Se trata en el presente caso, de proceso declarativo verbal orientado a obtener la restitución del inmueble relacionado en la demanda, razón por la cual la regla aplicable para la fijación de las agencias en derecho es la contenida en el inciso 2º del numeral 1. del artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, en procesos declarativos de primera instancia, las agencias en derecho serán:

“En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.**

Por tanto, tratándose de un máximo como parámetro para determinar la retribución por la gestión adelantada, deberá tenerse en cuenta aspectos tales como la calidad y duración de la gestión, el éxito de la labor adelantada y en general la calidad de la actuación del togado en la labor desplegada, todo lo cual permita establecer una justa remuneración.

Se trata en el presente caso, de acción reivindicatoria a través de la cual se busca obtener la restitución de la posesión del apartamento 502 y garaje No. 5, situados en la calle 44 No. 8-11 de Bogotá. Es decir, se trata de acción de carácter pecuniario, determinado por el avalúo catastral de los inmuebles, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso. Conforme a los avalúos catastrales aportados con la demanda, el apartamento 502 para el año 2018 tenía un avalúo catastral de \$105.702.000 y el garaje 5 de \$16.429.000, para un total de \$122.131.000, lo que implicaría que el máximo de los honorarios a liquidar sería del 7,5% para un total de \$9.169.825.

No obstante, la labor de la abogada no se extendió al trámite de la totalidad de la primera instancia, sino que se concretó a la contestación de la demanda, a través de la cual se planteó la defensa de la demanda, se propusieron excepciones previas y la práctica de pruebas, por lo cual considera este despacho que el valor de los honorarios a favor de la demanda debe ser la suma de \$4.000.000.

Sobre esta suma será descontada la suma de \$1.000.000, que la testigo KELLY JOHANA AMADOR SALAZAR, dependiente judicial de la abogada, declaró que la apoderada recibió por concepto de anticipo de honorarios, sin que las partes hayan demostrado el pago de suma diferente a la establecido por la declarante. Por tanto, la suma a pagar por la demandada será de \$3.000.000, una vez descontado el anticipo recibido por la doctora SALAZAR GIRALDO.

Se condenará a la demandada al pago de costas por el trámite del presente incidente.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

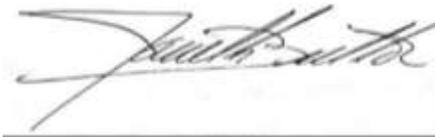
RESUELVE:

PRIMERO: Regular los honorarios de la doctora ADELIA SALAZAR GIRALDO en la suma de \$4.000.000.

SEGUNDO: Condenar a la demandada MERCEDES GUERRERO MATEUS, a pagar a la abogada ADELIA SALAZAR GIRALDO, la suma de \$3.000.000, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas por el trámite del incidente. Liquidense con base en la suma de \$800.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ